

ra posible establecer entre el Derecho y la electricidad una comparación semejante! “De la misma manera—observa Puig Brutau—, un jurista se ha de ocupar de los efectos que produce la aplicación del Derecho y debe pensar que, como dijo Max Radin, quienes han aprendido un poco de humildad han abandonado la tentativa de definir el Derecho”.

Como dice el ilustre romanista italiano Bioudo Biondi (1), a quien cito de memoria, tenemos que persuadirnos de que, como nos enseñaron los romanos, la Ciencia del Derecho planea y trata de resolver problemas, no de lógica, sino de justicia concreta. Si nuestra ciencia no quiere ser vacía abstracción o ejercicio académico estéril, la lógica debe dirigirse a lo justo. El sistema será tanto más perfecto no en cuanto observe más rigurosamente las reglas del razonamiento y de la clasificación, sino, sobre todo, en cuanto sea sistema de lo justo. Volver a los métodos de la jurisprudencia romana no quiere decir renegar de la dogmática moderna, sino recordar que dogmática y método pueden calificarse de jurídicos sólo en cuanto tienden a alcanzar el fin del Derecho indicado por Celso, que es único, eterno y universal. La actividad del jurista—pueda o no calificarse de científica—no puede enderezarse más que a la busca y realización de la justicia.

Jaime SANCHEZ BLANCO

LUZZATTO, Ruggero: “La compraventa según el nuevo Código civil italiano” (Traducción de la primera edición italiana con notas sobre el Derecho civil español, por Francisco Bonet Ramón). Instituto Editorial Reus, Madrid, 1953; 572 págs.

No estamos acostumbrados a manejar obras de prosa tan sencilla y exposición tan clara y precisa como “La Compraventa”, de Ruggero Luzzatto. Podría decirse que no son precisos conocimientos jurídicos para leer, entender y asimilar este libro.

El autor expone lisa y llanamente el contenido de los artículos que en el nuevo Código civil italiano dedica a la compraventa, explicando con notoria claridad los precedentes históricos y el alcance y significado de sus preceptos y las cuestiones que pueden suscitarse, así como las soluciones que, a su juicio, cabría dar a las mismas.

Con particular relieve destaca las diferencias que separan al nuevo texto legal del Código derogado, haciendo una ponderada crítica de las innovaciones introducidas por aquél. Las páginas que el autor dedica a estas consideraciones críticas son, quizá, las más interesantes de todo el libro. Podrían señalarse a este propósito los comentarios que hace a la nueva regulación de la venta de cosa ajena—que representa, dice Luzzatto, una mejora legislativa—, del pacto de reserva de dominio en las ventas a plazo, del contrato preparatorio o promesa de venta, de la trascendencia jurídica de los motivos, de la rescisión por lesión “ultradividuum”, etcétera.

Sin embargo, el estudio y exposición de Ruggero Luzzatto, ni es un

(1) “Arte y Ciencia del Derecho” (prólogo, por Juan Iglesias. Traducción y estudio preliminar, por Angel Latorre). Ediciones Ariel. Barcelona, 1953.

trabajo de investigación, ni constituye una contribución valiosa a la doctrina constructiva, ni puede considerarse, por la ausencia casi absoluta de referencias bibliográficas, una obra de consulta. Su valor es grande, en cambio, desde el punto de vista didáctico y pedagógico.

La traducción de Bonet Ramón es muy correcta y las notas del mismo traductor sobre el Derecho civil español, claras, precisas y luminosas, hacen de este libro un instrumento de enseñanza muy útil para los estudiosos españoles.

Jaime SANCHEZ BLANCO

PUIG BRUTAU, José: "Fundamentos de Derecho civil", III, "Derecho de cosas". Barcelona, Bosch, 1953; 639 págs.

Un estudio general sobre los Derechos reales tropieza en España con especiales dificultades. Ciertamente, no es escasa nuestra literatura monográfica; de otro lado, tiene interés la apreciable tradición histórica y los modernos ensayos legislativos. Pero la dificultad estriba aún más en el carácter consagrado de muchos principios. Puig Brutau ha luchado. Aunque no pudiéramos decir más de su reciente obra, bastaría para respetarla su procurado y valiente choque contra la miseria de los tópicos.

El autor titula su obra "Fundamentos de Derecho civil"; pero con más exactitud podríamos decir que nos encontramos ante unos "Elementos críticos de Derecho civil". El primer volumen aparecido constituye el tomo III de la obra "Derecho de cosas". El libro abunda en consideraciones propias de la parte general intercaladas a través del texto cuando el desarrollo de la materia lo exige. Ello nos permite percibir claramente la posición conjunta del autor ante los problemas del Derecho civil. Es más, gracias a esto el lector queda convencido de que—como ya había podido apreciar en sus producciones monográficas—el autor goza de unas sólidas convicciones jurídicas y no es un dilectante ni un destajista del Derecho.

Podemos resumir en unos apartados los apreciables méritos de la obra:

1. En primer término, a Puig Brutau le domina una honda preocupación metodológica: La superación del "Derecho de profesores", que identifica con la Jurisprudencia conceptual, mediante el "Derecho de Jurista": Expresión pleonástica con las que se quiere recordar a la "Jurisprudencia de los Intereses". Aunque el autor expresa devoción por esta última, su posición, sin embargo, está más próxima al movimiento anglosajón del método experimental.

Ciertamente, resulta algo reiterativa la alusión al infecundo método conceptual. Conviene no olvidar que el Derecho es al mismo tiempo base y resultado de una técnica de conceptos, que por mucho que queramos "humanizar nunca será por entero patrimonio de las masas. Es inexacto intentar la construcción jurídica acomodando la exclusivamente a la deducción o a la inducción; la materia jurídica no obedece a leyes naturales y